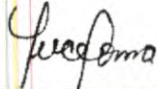


CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 10 de diciembre de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada, se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

RADICADO:	27001333300420190014200
DEMANDANTE:	NELSON YAIR MACA YANDI Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el trámite legal correspondiente y no habiendo prueba que practicar procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

El apoderado de la entidad demandada mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2019 solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o en su defecto como solicitud subsidiaria se tenga por contestada en termino la demanda.

La incidentante centra sus argumentos en los siguientes términos:

"(...) una vez revisado el expediente, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 27 de agosto del 2019, a las 09:21 am horas, de acuerdo al acuse de envío (sic) del correo electrónico, jadmin04qbd@notificacionesrj.gov.co a su vez en el expediente reposa copia del acuse de enviado de la notificación del auto admisorio de la demanda del día de la fecha y hora antes mencionada por lo cual manifiesto lo siguiente:

*Enviado el: Miércoles, 27 de agosto de 2019 a las 09:21 am horas
Para: decho.notificacion@policia.gov.co*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Asunto: notificación del auto interlocutorio Nro. 793 del proceso bajo radicado Nro. 27001333300420190014200
Adjuntos 2019-142 PDF 2019-142 demanda PDF 2019-142 y anexos de la demanda.

*Conforme a lo anterior, podemos observar que dicho folio **es una constancia de enviado, y entrega sin constancia de recibido o leído del presente mensaje** además se suma que no existe en la notificación él envió (sic) principal a todos lo correo.*

*Ahora bien visibilizando la trazabilidad por la institución policía nacional se solicitó al área de telemática de la institución demandada verificara la red institucional y el correo **decho.notificacion@policia.gov.co**, si la presente notificación surtió efectos de entrega donde este se allegara al despacho teniendo presente que hace parte de elementos material probatorio, para la valoración de la nulidad presentada.*

*Es decir que el mensaje no fue recibido, en la bandeja de entrada del correo de notificaciones **decho.notificación@policia.gov.co** de la Policía Nacional (Departamento de Policía Chocó), evidenciando así, un correo vacío, impidiendo que se efectuara la notificación de acuerdo a los requisitos de Ley, se anexa copia de la notificación referida. (...)"*

Del incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 129 del CGP.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante dentro del término de traslado del incidente de desembargo se pronunció oponiéndose al mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 133 respecto de las causales de nulidad establece lo siguiente:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En cuanto a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades), la citada disposición normativa en sus artículos 134, 135 y 138, nos indica que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella y se resolverá previo, traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En el presente asunto, la entidad demandada alega que se ha configurado la causal de nulidad por indebida notificación del auto interlocutorio No. 793 de fecha 2 de julio de 2019, toda vez que el mensaje no fue recibido en la bandeja de entrada del demandado Policía Nacional.

Conforme lo expuesto, una vez se constata con la mesa de ayuda de correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el mensaje no fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "policia.gov.co" sino que se entregó con el ID "BN6PR0101MB3026DAF1EE3B5B18113E8208EAA00@BN6PR0101MB3026.proud.exchangelabs.com".

Así las cosas, advierte el Despacho que en el presente asunto se configura la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. alegada y en consecuencia se declarará nula la notificación que se hiciera a la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional por correo electrónico del auto interlocutorio No. 793 del 2 de julio de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, se entenderá surtida la referida notificación por conducta concluyente el día 16 de diciembre de 2019, fecha en la cual solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante, el término de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme con lo dispone en el artículo 301¹ del C.G.P.

En consecuencia, se

¹ "Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del acto de notificación por correo electrónico del auto interlocutorio No. 793 del 2 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL del contenido del auto interlocutorio No. 793 del 02 de julio de 2019, proferido en este proceso, a partir del 16 de diciembre de 2019, conforme con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: ENTIENDASE que los términos de ejecutoría o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme con lo dispone en el artículo 301² del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. 60, el presente auto.
Hoy 11 de 12 de 20 a las 7:30 a.m.
 Secretaria

² "Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."